



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”.

CONSIDERANDO

Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, estipula que el municipio debe poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes, en términos del Artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Que el Plan de Desarrollo del Estado de México, establece que el derecho a la transparencia y acceso a la información, juegan un papel esencial en la construcción de gobiernos más abiertos al escrutinio público, capaces de fomentar una participación creciente de la sociedad en el diseño y evaluación de las políticas públicas gubernamentales y por lo tanto de una mayor rendición de cuentas.

Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que el acceso a la información pública es un derecho humano que todas las personas tienen para acceder, solicitar, difundir, investigar y recabar información pública generada, administrada o en poder de los sujetos obligados de la administración pública municipal.

Que con la finalidad de mejorar el desempeño de sus funciones y dar cumplimiento a sus fines, se estima necesario que Ayuntamiento de Chapultepec, Estado de México, cuente con un nuevo Reglamento Interior de Transparencia y Acceso a la Información Pública Refleje su realidad actual.

Que, bajo esta tesitura, es necesario expedir el Reglamento Interno de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chapultepec, Estado de México, para regular el debido manejo y obtención de la información de carácter público, la publicación continua de obligaciones de transparencia y atención a solicitudes de información.

En virtud de lo expuesto, se ha tenido a bien expedir el siguiente:





“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”.

REGLAMENTO INTERNO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CHAPULTEPEC, ESTADO DE MÉXICO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I Conceptos Generales

Artículo 1.- El presente Reglamento es de orden público y observación obligatoria para los servidores públicos de la Administración Municipal y tiene por objeto regular, garantizar y tutelar la transparencia y el ejercicio al derecho de acceso a la información pública del gobierno de Chapultepec, así como proteger los datos personales en posesión de los sujetos obligados.

Artículo 2.- Para ejercer el derecho de acceso a la información pública, no es necesario acreditar su personalidad ni interés jurídico. Quien tenga acceso a la información pública solo podrá utilizarla lícitamente y será responsable de cualquier uso ilegal de la misma.

Artículo 3.- La información pública municipal que tenga el carácter de reservado o confidencial no podrá divulgarse, salvo disposición expresa de este reglamento municipal, u otras disposiciones externas.

Artículo 4.- La obligación de los servidores públicos habilitados de proporcionar información no comprende el procedimiento de esta, ni el presentarla conforme el interés del solicitante. La información se presentará en el estado en el que se encuentra.

Artículo 5.- Para los efectos del Reglamento, se entenderá por:

- I. **Municipio.** - El Municipio de Chapultepec, Estado de México;
- II. **Ayuntamiento.** - El Ayuntamiento Constitucional de Chapultepec, Estado de México;
- III. **Presidente(a).** - El o la presidente(a) Municipal Constitucional de Chapultepec, Estado de México o quien lo sustituya legalmente;





“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”.

- IV. **Unidad de Transparencia.** - La establecida para ingresar, actualizar y mantener vigente las obligaciones de información pública en sus respectivos portales de transparencia; tramitar las solicitudes de acceso a la información pública;
- V. **Cabildo.** - El Ayuntamiento como asamblea deliberante, conformado por la o el Presidenta (e) Municipal, Síndico y Regidores;
- VI. **Administración Pública.** - Las dependencias y entidades que integran la Administración Pública Municipal centralizada y descentralizada;
- VII. **Comité de Transparencia.** - Cuerpo colegiado que se integre para resolver sobre la información que se considera clasificada, así como para atender y resolver los requerimientos de Transparencia;
- VIII. **Datos Personales.**- La información concerniente a una persona física identificada o identificable, relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales, vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, situación patrimonial, ideología y opinión política; creencias o convicciones religiosas, estado de salud, orientación sexual o análogas relacionadas con su intimidad; y en general, toda aquella información de carácter personal que no sea susceptible de ser publicada, proporcionada o comercializada por autoridad alguna sin consentimiento expreso de la persona a quien se refiera, salvo que medie mandamiento de autoridad judicial;
- IX. **Dependencias.** - Los órganos administrativos que integran la Administración Pública Centralizada, denominadas Secretaría del Ayuntamiento, Tesorería, Direcciones Generales, Unidades y Coordinación, en términos del Reglamento Orgánico del Ayuntamiento de Chapultepec, Estado de México;
- X. **Documentos.** - Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, informes de gobierno o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los Sujetos Obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración;
- XI. **Entidades.** - Los organismos auxiliares parte de la Administración Pública Descentralizada;
- XII. **Información Clasificada.** - Aquella considerada por la Ley y el Reglamento como reservada o confidencial;





“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”.

- XIII. **Información Confidencial.** - La clasificada con este carácter, de manera permanente, por las disposiciones de la Ley, el Reglamento y otras disposiciones aplicables;
- XIV. **Información Pública.** - Toda aquella que esté en posesión de los Sujetos Obligados, en ejercicio de sus atribuciones;
- XV. **Información Reservada.** - La clasificada con este carácter de manera temporal por las disposiciones de la Ley y el Reglamento, cuya divulgación puede causar daño en términos de lo establecido por el Reglamento;
- XVI. **Ley.** - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;
- XVII. **Recurrente.** - La persona que requiere la información en los términos a que se refiere el Reglamento;
- XVIII. **Reglamento.** - El presente Reglamento Interno de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chapultepec, Estado de México;
- XIX. **Servidor Público.** - Toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en la administración pública y/o que su calidad de servidor público esté determinada por los ordenamientos legales respectivos, incluidos los Órganos y Autoridades Auxiliares del Ayuntamiento;
- XX. **Servidor Público Habilitado.** - El titular de la dependencia o entidad de servicios municipales, así como a quienes éstos designen, encargados de apoyar a la Unidad, y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información;
- XXI. **Desclasificación de información.** - Acto por el cual la información clasificada pierde ese carácter, siempre y cuando se actualicen los supuestos previstos en el Reglamento.
- XXII. **Versión Pública.** - Documento en el que se testa, elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 6.- Son Servidores Públicos Habilitados;

- I. Los integrantes de cabildo
- II. Los titulares de las Unidades Administrativas, dependencias y entidades de la administración pública municipal;
- III. Los Titulares de los organismos descentralizados y autónomos.





“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”.

Capítulo II Del Acceso a la Información y Transparencia

Artículo 7.- Por disposición de Ley y de este reglamento toda persona tiene derecho de acceso a la información pública municipal.

Artículo 8.- El acceso a la información pública municipal será permanente y en estricto apego a la Ley y al presente ordenamiento. La determinación y pago de los costos que deban cubrirse en la generación de la información solicitada se sujetara al Código Financiero del Estado de México y Municipios, demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 9.- Los servidores públicos habilitados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en el sistema de base de datos, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el conocimiento expreso por escrito o por un medio de autenticación similar de los individuos a que haga referencia la información.

Artículo 10.- Los servidores públicos habilitados deberán poner a disposición de la Unidad de Transparencia la información pública municipal siguiente:

- I. Estructura Orgánica de la administración pública municipal, de los organismos descentralizados y autónomos;
- II. Las facultades de cada unidad administrativa del Gobierno Municipal y organismos descentralizados y/o autónomos;
- III. Directorio de autoridades y órganos auxiliares;
- IV. Reglamentos, decretos, acuerdos, actas de cabildo, convenios, manuales de organización, manuales de procedimientos, así como el marco normativo vigente;
- V. Los avances, aplicación de recursos y beneficios anules de los programas, metas y objetivos, aprobados en el Plan de Desarrollo Municipal, por cada dependencia y entidad, en el ámbito de su competencia;
- VI. Los tramites y servicios vigentes;
- VII. Información financiera como son estado de ingresos, egresos y entre otros.
- VIII. Las demás que determine las disposiciones legales aplicables.

Artículo 11.- La información pública municipal a la que se refiere el artículo 10 del presente reglamento, deberá:





“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”.

- I. Estar disponible en medio físico y electrónico, de manera permanente y actualizada; y
- II. Considerar las disposiciones que señala el reglamento para su integración e información.

TÍTULO SEGUNDO DE LA INFORMACIÓN

Capítulo I De la Información Pública Municipal

Artículo 12.- Los servidores públicos habilitados solo podrán proporcionar la información pública municipal que generen o poseen en el ejercicio de sus facultades y atribuciones.

Artículo 13.- La información pública municipal, deberá estar a disposición del público y facilitar en la medida de lo posible, su uso y comprensión, que permita asegurar la calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad de esta, en la forma que corresponda.

Artículo 14.- Los servidores públicos habilitados observaran lo necesario para la automatización, presentación, contenido y protección de datos personales de la información de carácter público, conforme en lo establecido en las leyes en la materia.

Capítulo II De la Información Reservada y Confidencial

Artículo 15.- El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, solo será restringido en los términos dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y el presente reglamento.

Artículo 16.- Podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:





“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”.

- I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
- II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;
- III. Se entregue a la Entidad expresamente con ese carácter o el de confidencialidad por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;
- IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;
- V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a: 1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o 2. La recaudación de las contribuciones.
- VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- VII. La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;
- IX. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;
- X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; y





“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”.

- XI. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Artículo 17.- La información clasificada como reservada, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejen de existir los motivos de su reserva.

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido.

Excepcionalmente el Comité de Transparencia podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales y por una sola vez, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Artículo 18.- Se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

- I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y
- III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.





“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

Artículo 19.- Para que se pueda permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

Capítulo III Clasificación de Información

Artículo 20.- El servidor público habilitado tendrá la facultad de integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha clasificación.

Artículo 21.- El comité de transparencia deberá emitir acuerdos de clasificación en termino de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 22.- La Unidad de Transparencia deberán adoptar las medidas necesarias para asegurar la custodia y conservación de los documentos y expedientes clasificados.

Artículo 23.- Los responsables y quienes intervengan en el procesamiento de información reservada o confidencial están obligados a guardar el secreto y sigilo correspondiente, conservando la confidencialidad aún después de concluida su función como servidores públicos.

Capítulo IV De la Protección de los Datos Personales

Artículo 24.- Los Servidores Públicos Habilitados serán responsables de los datos personales que regula la ley, el presente reglamento y en relación con estos deberán:

- I. Procurar que los datos personales sean exactos y actualizados
- II. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso autorizado;





“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”.

- III. Sustituir, ratificar o completar, de oficio, los datos personales que fueron inexactos ya sea total o parcialmente o incompletos, en el momento en el que tengan conocimiento de esta situación;
- IV. Proponer al Comité de Transparencia, en coordinación con la Unidad de Transparencia, los lineamientos generales de protección de datos personales; y
- V. Las demás que le señalen otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 25.- La información que contenga datos personales deberá sistematizarse en archivos seguros y confiables bajo su resguardo y responsabilidad.

Solamente podrá proporcionarse dichos datos de acorde a lo establecido en la ley aplicable.

Artículo 26.- Los documentos generados por el Municipio que contengan con datos personales deberán ser actualizados de manera permanente y ser utilizados exclusivamente para los fines que fueron creados.

Artículo 27.- El procedimiento para el acceso o corrección de datos personales será en términos de lo establecido en la ley y su reglamento.

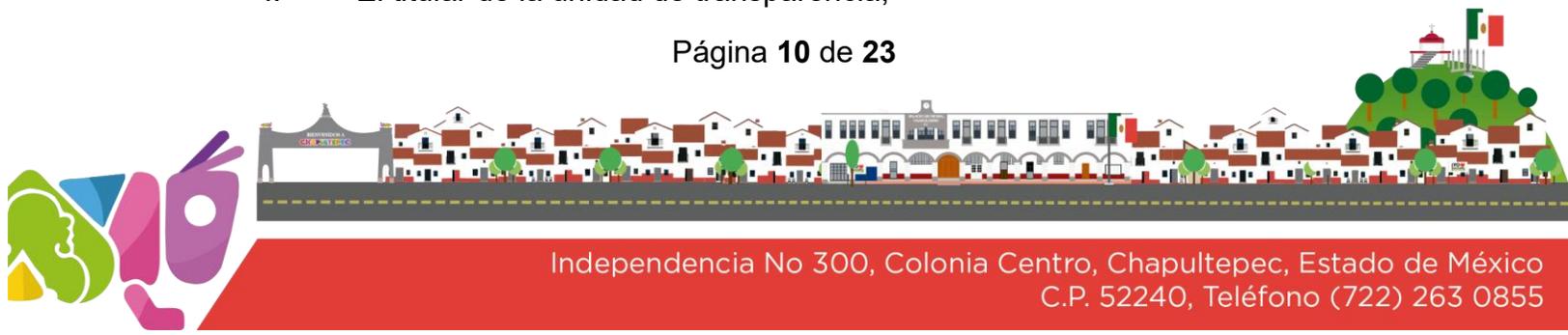
TÍTULO TERCERO DEL COMITE DE TRANSPARENCIA, SERVIDORES PÚBLICOS HABILITADOS Y LOS DE ENLACE

Capítulo I Del Comité de Transparencia

Artículo 28.- El Comité de Transparencia es un cuerpo colegiado que se integre para resolver sobre la información que deberá clasificarse, así como para atender y resolver los requerimientos de las Unidades de Transparencia y del Instituto;

Artículo 29.- Los sujetos obligados integrarán sus Comités de Transparencia de la siguiente forma:

- I. El titular de la unidad de transparencia;





“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”.

- II. El responsable del área coordinadora de archivos o equivalente; y
- III. El titular del órgano de control interno o equivalente.

También estará integrado por el servidor público encargado de la protección de los datos personales cuando sesione para cuestiones relacionadas con esta materia.

El Comité de Información Municipal, adoptará sus decisiones por mayoría de votos, y podrá contar con el personal técnico para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 30.- Cuando el Comité de Transparencia delibere o lleve a cabo el acuerdo o resolución de clasificación de la información, podrá asistir a la sesión con voz, pero sin voto, el titular de la dependencia, entidad o del órgano de gobierno municipal a cargo de la información de que se trate.

Artículo 31.- El Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

- I. Instituir, coordinar y supervisar en términos de las disposiciones aplicables, las acciones, medidas y procedimientos que coadyuven a asegurar una mayor eficacia en la gestión y atención de las solicitudes en materia de acceso a la información;
- II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en la materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;
- III. Ordenar, en su caso a las áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;
- IV. Establecer políticas para facilitar la obtención y entrega de información en las solicitudes que permita el adecuado ejercicio del derecho de acceso a la información;
- V. Promover la capacitación y actualización de los servidores públicos o integrantes adscritos a las unidades de transparencia;
- VI. Establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales, para todos los servidores públicos o integrantes del sujeto obligado;





“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”.

- VII. Solicitar y autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información a que se refiere esta Ley;
- VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;
- IX. Supervisar la aplicación de los lineamientos en materia de acceso a la información pública para el manejo, mantenimiento y seguridad de los datos personales, así como de los criterios de clasificación expedidos por el Instituto;
- X. Elaborar un programa para facilitar la sistematización y actualización de la información, mismo que deberá remitirse al Instituto dentro de los primeros veinte días de cada año;
- XI. Recabar y enviar al Instituto, de conformidad con los lineamientos que éste expida, los datos necesarios para la elaboración del informe anual;
- XII. Emitir las resoluciones que correspondan para la atención de las solicitudes de información;
- XIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas y resolver en consecuencia;
- XIV. Supervisar el registro y actualización de las solicitudes de acceso a la información, así como sus trámites, costos y resultados;
- XV. Fomentar la cultura de transparencia;
- XVI. Supervisar el cumplimiento de criterios y lineamientos en materia de información clasificada; XVII. Vigilar el cumplimiento de las resoluciones y recomendaciones que emita el Instituto; y
- XVII. Las demás que se desprendan de la presente Ley y las disposiciones jurídicas aplicables, que faciliten el acceso a la información.

Capítulo II De los Servidores Públicos Habilitados

Artículo 32.- Los servidores públicos habilitados serán designados por el titular del sujeto obligado a propuesta del responsable de la Unidad de Transparencia.

Artículo 33.- Los Servidores Públicos Habilitados tendrán entre otras las funciones siguientes:

- I. Localizar la información que se encuentre en su archivo, solicitada por la Unidad de Transparencia y proporcionarla a la misma;
- II. Apoyar a la Unidad de Transparencia en el cumplimiento de sus funciones;





“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”.

- III. Analizar la información solicitada por la Unidad de Transparencia, verificando que no se encuentre en los supuestos de Información Clasificada;
- IV. Actualizar la información en su posesión;
- V. Dar cuenta a la Unidad de Transparencia de los plazos de reserva de la información, y en su caso del vencimiento de estos; y
- VI. Las demás que determine la Ley y su reglamento.

Capítulo III De la Unidad de Transparencia

Artículo 34.- La Unidad de Transparencia es el área responsable para la atención de solicitudes de información.

Artículo 35.- La Unidad de Transparencia, será el vínculo entre la autoridad municipal y el recurrente, ya que es la responsable de recibir las solicitudes y realizar las notificaciones de respuesta a que se refiere este reglamento y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada.

Artículo 36.- La Unidad de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

- I. Recabar y difundir la información a que se refiere la ley y el presente ordenamiento, además de propiciar que los Servidores Públicos Habilitados la actualicen periódicamente;
- II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información pública, realizando las notificaciones correspondientes;
- III. Proporcionar asesoría a los usuarios en la tramitación de solicitudes de acceso a la información pública municipal;
- IV. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información y sus resultados;
- V. Requerir a los Servidores Públicos Habilitados, los documentos administrativos en los que conste la información solicitada;
- VI. Realizar los trámites internos necesarios para localizar la información solicitada;
- VII. Coadyuvar con el Comité de Transparencia la clasificación de la Información;





“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”.

- VIII. Aplicar los criterios específicos en materia de clasificación y conservación de los documentos administrativos, así como la organización de archivos;
- IX. Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que contribuyan a la mayor eficiencia en la atención de solicitudes de acceso a la información pública; y
- X. Las demás que le confiera la ley y el presente ordenamiento.

Artículo 37.- Los servidores públicos habilitados deberán destinar el personal, el espacio y cualquier elemento que se requiera para la recepción adecuada de las solicitudes de acceso a la información que les remita la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como para su oportuna entrega.

La Unidad de Transparencia deberá integrar un catálogo de información de expedientes clasificados, con base en los catálogos de información elaborados por las unidades administrativas que será del conocimiento público.

TÍTULO CUARTO DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL

Capítulo I Del Acceso a la Información

Artículo 38.- Cualquier persona, podrá ejercer el derecho de acceso a la información pública, ante la Unidad de Transparencia sin necesidad de acreditar interés jurídico; mediante los formatos aprobados, los cuales deberán contener:

- I. El nombre del usuario solicitante, domicilio u otro medio para recibir la notificación correspondiente.
- II. La descripción clara y precisa de la información que solicita. No se dará trámite a solicitudes genéricas o por periodos;
- III. Cualquier otro dato que identifique la información, con objeto de facilitar su búsqueda; y
- IV. La modalidad en la que ha de otorgarse la información, siempre y cuando fuera posible; en todo caso, la información se entregará en el estado en que se encuentre.





“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”.

Cuando la solicitud de información se formule por dos o más personas deberán designar un representante común de entre ellas; si se hace nombramiento, la

Unidad de transparencia considerara como tal a la persona mencionada en primer término.

Artículo 39.- Si la información proporcionada por el recurrente no es suficiente para localizar los documentos o esta es errónea, la Unidad de Transparencia, podrá requerir al solicitante, por una vez y dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, para que indique otros elementos o corrija los datos.

Transcurrido un término igual y en caso de omisión por parte del usuario, se tendrá por no presentada y/o se desechará su solicitud de acceso a la información. Este requerimiento interrumpe el plazo para recibir respuesta de lo solicitado.

Artículo 40.- Los Servidores Públicos Habilitados sólo proporcionarán la información que se les requiera a través de la Unidad de Transparencia o el Instituto y que obre en sus archivos; no estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Artículo 41.- La Información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate y podrá entregarse en su totalidad o parcialmente, según lo requiera la solicitud.

Artículo 42.- Si lo solicitado ya se encuentra disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, portales, en formatos electrónicos disponibles, en páginas web o en cualquier otro medio disponible, se hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Artículo 43.- La Unidad de Transparencia turnara la solicitud a los Servidores Públicos Habilitados, que tenga o pueda tener la información, con el objeto de que estos la localicen, verifiquen su clasificación y le comuniquen a la primera la existencia y procedencia del acceso, así como la manera en que se encuentre disponible.





“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”.

Artículo 44.- Los Servidores Públicos Habilitados deberán entregar los documentos requeridos a la Unidad de Transparencia, si estos contienen información clasificada como reservada o confidencial, deberán omitirse las partes o secciones clasificadas.

Artículo 45.- La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al usuario dentro del término establecido por la ley y este ordenamiento, atendiendo en la medida de lo posible a la solicitud del recurrente. Este plazo podrá ampliarse de conformidad con los ordenamientos citados.

Artículo 46.- La Unidad de Transparencia, no estará obligada a dar trámite a solicitudes de acceso ofensivas, cuando hayan entregado información sustancialmente idéntica como una respuesta a una solicitud de la misma persona, o cuando la información se encuentre disponible públicamente. En este caso, deberán indicar al solicitante el lugar donde se encuentra la información. Únicamente recibirá y dará trámite a solicitudes en los términos señalados y que se hagan por escrito, de manera respetuosa y pacífica.

Capítulo II

De los Términos y Plazos de Atención a Solicitudes de Información

Artículo 47.- Para efectos del presente reglamento y en atención a la eficiencia y prontitud en la prestación del servicio de acceso a la información, se deberá llevar el siguiente procedimiento

- I. El recurrente presentará su solicitud a través del formato autorizado por la ley y este reglamento;
- II. La Unidad de Transparencia, solicitará al Servidor Público Habilitado, la información requerida;
- III. El Servidor Público Habilitado, remitirá la información requerida de forma completa, clara y específica a la Unidad de Transparencia; y
- IV. La Unidad de Transparencia notificará la existencia o inexistencia de la información y en su caso entregará la misma.

Artículo 48.- En concordancia con el artículo anterior, el presente reglamento establece los plazos y términos de respuesta siguientes:





“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”.

- I. El tiempo máximo en que la Unidad de Transparencia deberá enviar la solicitud al Servidor Público Habilitado será hasta dos días hábiles posteriores a su recepción;
- II. El Servidor Público Habilitado, deberá remitir a la Unidad de Transparencia, la notificación de inexistencia, en su caso, de la información requerida, en un término no mayor a cinco días hábiles a partir de ser recibida, para que esta última le notifique al solicitante en un plazo no mayor a cinco días hábiles;
- III. El Servidor Público Habilitado, deberá entregar la información requerida a la Unidad de Transparencia en un periodo máximo de cinco días hábiles siguientes a la notificación de existencia; y
- IV. En todo caso la Unidad de Transparencia, debe entregar la información requerida al solicitante, dentro de los quince días hábiles siguientes de recibida la solicitud.

Artículo 49.- Para el caso de que los Servidores Públicos Habilitados no cumplan con la información requerida o se nieguen a entregarla, teniendo obligación de hacerlo, la Unidad de Transparencia lo hará del conocimiento del Comité de Transparencia para que este requiera su cumplimiento.

Artículo 50.- En caso de que el Servidor Público Habilitado no de atención a la exigencia de cumplimiento hecho por el Comité de Transparencia, este turnará el asunto a la Contraloría Municipal, para que esta le requiera su cumplimiento, justificación o en su caso, sancione su incumplimiento.

Artículo 51.- Cuando exista causa justificada, el Titular de la Unidad de Transparencia, podrá ampliar, por una vez y hasta por un periodo igual, los plazos establecidos en el artículo 48 del presente ordenamiento, de conformidad a lo establecido en el reglamento.

Capítulo III

Del Procedimiento para el Acceso, Rectificación, cancelación y Oposición de Datos Personales

Artículo 52.- Los recurrentes podrán solicitar a través de la Unidad de Transparencia, en términos de lo que establezca la Ley en la materia, que se les otorgue acceso, rectifique, cancele, o que haga efectivo su derecho de oposición,





“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”.

respecto de los datos personales que le conciernan y que obren en un sistema de datos personales y base de datos en posesión del Municipio.

Artículo 53.- El Municipio tendrá un plazo de veinte días hábiles a partir de la presentación de la solicitud, para dar atención a la solicitud.

Artículo 54.- Los trámites que se realicen para el procedimiento previsto en este capítulo, así como la entrega de la información serán gratuitos, salvo lo dispuesto por la ley y el presente ordenamiento.

TÍTULO QUINTO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Capítulo Único De la Instancia de Inconformidad

Artículo 55.- Procede ante la Unidad de Transparencia, el recurso de Revisión por escrito cuando:

- I. La negativa a la información solicitada;
- II. La clasificación de la información;
- III. La declaración de inexistencia de la información;
- IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- V. La entrega de información incompleta;
- VI. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;
- VIII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- IX. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- X. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- XI. La falta de trámite a una solicitud;
- XII. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y
- XIV. La orientación a un trámite específico.





“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”.

La respuesta que del Municipio derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones IV, VII, IX, X, XI y XII es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto.

Artículo 56.- El recurso de revisión se presentará de manera directa o por medios electrónicos ante la Unidad de Transparencia o ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, dentro del plazo de 15 días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

Artículo 57.- El escrito de recurso de revisión deberá contener:

- I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;
- II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;
- III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;
- IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;
- V. El acto que se recurre;
- VI. Las razones o motivos de inconformidad;
- VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y
- VIII. Firma del recurrente, en su caso, cuando se presente por escrito, requisito sin el cual se dará trámite al recurso.

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII.





“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”.

Artículo 58.- El Instituto deberá notificar a las partes y publicar las resoluciones, a más tardar, el tercer día hábil siguiente de su aprobación. Los sujetos obligados deberán informar al Instituto el cumplimiento de sus resoluciones en un plazo no mayor a tres días hábiles.

Artículo 59.- Los sujetos obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán rendir Informe a éste sobre su cumplimiento.

Excepcionalmente, considerando las circunstancias especiales del caso, los sujetos obligados podrán solicitar al Instituto, de manera fundada y motivada, una ampliación del plazo para el cumplimiento de la resolución.

Dicha solicitud deberá presentarse, a más tardar, dentro de los primeros tres días hábiles del plazo otorgado para el cumplimiento, a efecto de que el Instituto resuelva sobre la procedencia de la misma dentro de los cinco días hábiles siguientes.

TÍTULO SEXTO DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y SANCIONES

Capítulo I De la Responsabilidad Administrativa

Artículo 60.- Para efectos del presente reglamento son causas de responsabilidad administrativa, entre otras las siguientes conductas:

- I. Cualquier acto u omisión que genere directa o indirectamente limitación, suspensión o deficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información;
- II. Usar, sustraer, destruir, ocultar, vender, inutilizar, divulgar o alterar total o parcialmente y de manera indebida, información que se encuentra bajo su custodia, a la cual tenga acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;
- III. Actuar con negligencia, dolo o mala fe en la sustentación de las solicitudes de acceso a la información, o en la difusión de la información a que estén obligados conforme a este reglamento;
- IV. Negar intencionalmente información no clasificada como reservada o no considerada confidencial, conforme a este reglamento;





“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”.

- V. Entregar información clasificada como reservada o confidencial, cuando se esté impedido para ello;
- VI. No acatar las recomendaciones o requerimientos hechos por la Unidad de Transparencia o el Comité de Transparencia;
- VII. Entregar intencionalmente de manera incompleta, la información requerida en la solicitud de acceso; y
- VIII. En general cualquier acto que implique el incumplimiento del presente reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Capítulo II De las Sanciones

Artículo 61.- La responsabilidad administrativa a que se refiere el capítulo anterior, deriva del incumplimiento de las obligaciones establecidas en este reglamento y será sancionada en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

Artículo 62.- El cumplimiento posterior a los plazos señalados en el artículo 49 del presente reglamento, no exime de la responsabilidad administrativa en que haya incurrido el servidor público. Salvo disposición en contrario.

Artículo 63.- Existe reincidencia para efectos del presente reglamento cuando el servidor público, haga o deje de hacer por dos o más ocasiones la misma conducta generadora de responsabilidad administrativa, dentro de un periodo de treinta días hábiles.

Artículo 64.- Todas las sanciones administrativas señaladas en este capítulo serán sin perjuicio de las sanciones civiles, penales y otras aplicables que resulten.





“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - Publíquese el presente Reglamento en el periódico oficial “Gaceta Municipal”

SEGUNDO. - El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la “Gaceta Municipal de Chapultepec, Estado de México”

TERCERO. – El presente Reglamento suple al publicado en periódico oficial “Gaceta Municipal” de fecha 02 de septiembre de 2016.





“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”.

Dado en el Sala de Cabildo en Palacio Municipal de Chapultepec, Estado de México, en la _____ Sesión Ordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Chapultepec, Estado de México, a los _____ días del mes de _____ del año dos mil veintitrés.

MTRA. LAURA AMALIA GONZÁLEZ MARTÍNEZ
PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE CHAPULTEPEC,
ESTADO DE MÉXICO
(RÚBRICA)

LIC. ADRIÁN ISAAC LÓPEZ CANO
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO
(RÚBRICA)

ESTA HOJA PERTENECE AL REGLAMENTO INTERNO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CHAPULTEPEC, ESTADO DE MÉXICO

